Esquel, de mayo de 2019.-

------<u>VISTO:</u>----------

--------Lo solicitado por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Luis Früchtenicht a fs. 1283; y----------

--------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Que el Magistrado destaca que, a pesar del extenso tiempo transcurrido, y los sucesivos oficios de fs.1259/1262/1274/1268/1277/1281, librados a la F. A. de S. de G. y O., con el fin de dar respuesta a lo requerido por el Tribunal en el punto 2º) de la Resolución Nº 232/2017 (fs. 1255/1257), han sido infructuosos los requerimientos en tal sentido.----------

-----Conforme surge de las actuaciones, a fs. 1267/1273 fueron libradas dichas diligencias para ser respondidas en el plazo de 10 días, bajo el apercibimiento que dispone el art.403 del CPCyC para el caso de retardo injustificado, por parte de quien tiene obligación de responder.----------

------Teniendo presente los argumentos ya expresados en cuanto la necesidad de contar con el informe solicitado para mejor proveer (punto 2º Resolución Nº 232/2017 (fs. 1255/1257), así como el vencimiento del plazo intimado para su cumplimiento (fs. 1259 5/12/2017), debe hacerse lugar a la solicitud de fs. 1283, y efectivizar el apercibimiento dispuesto.----------

------En el cumplimiento de sus funciones, el tribunal cuenta con los medios necesarios, siendo uno de ellos "las astreintes", que constituyen recursos compulsivos que puede implantar el juez aún de oficio, lo que dependerá de las singularidades de cada caso y para hacer cumplir sus resoluciones.--------

------A tal fin, atento el estado de autos, y acreditada la notificación del apercibimiento dispuesto a fs. 1273 (ver. fs. 1281 constancia de recepción del 21/12/2018) deberá aplicarse una sanción de multa diaria de $50, que deberá abonar la F. A. de S. de G. y O. (FASGO), por cada día de retardo al cumplimiento del requerimiento judicial, contados desde el cumplimiento del plazo de 10 días dispuestos para informar, y a partir de su notificación el 21/12/2018 (conf. constancia de recepción fs. 1281), hasta el efectivo pago.(doctrina art. 403 CPCyC)----------

-----Conforme lo expuesto, la multa procesal por incumplimiento que se impone asciende a $ 7000, equivalente a 140 días de retraso desde el

apercibimiento cursado. La que deberá hacerse efectiva a favor del Poder Judicial a la orden de los presentes actuados. ----------

------Y ello así, pues el Juez está investido de la autoridad de juzgar debe contar con medios idóneos para hacer cumplir sus decisiones ya que de lo contrario la jurisdicción sin el imperio convertiría a las resoluciones judiciales en simples consejos, siendo irrisorio que los magistrados tuvieran que consentir el menosprecio de sus pronunciamientos sin poderlo contrarrestar eficazmente.----------

-----Asimismo, y a fin de intentar esclarecer sin más demora, los puntos de análisis que provocaron la medida para mejor proveer oportunamente dispuesta, y en uso de las facultades conferidas por el art. 36 inc 2º) del CPCyC, debe hacerse lugar a la fijación de una audiencia, conforme fue solicitada por el Magistrado a fs. 1283.----------

-----Consecuentemente, en uso de las facultades conferidas por el art. 36, inc. 2° CPCC, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) IMPONER MULTA de $7000 a la F. A. de S. de G. y O. (FASGO)**, con domicilio en Av. Córdoba 1646 piso 5° of. “201” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 403 CPyC), la que deberá hacerse efectiva en el plazo de diez (10) días en la cuenta del Poder Judicial y a la orden de las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución.----------

------**2°) LIBRESE OFICIO** a la F. A. de S. de G. y O. (FASGO), a tales fines.-

------**3º) FIJAR AUDIENCIA** para el 26/06/2019 a las 11 hs. a los fines requeridos a fs. 1283, conforme los considerandos pertinentes.----------

------**4º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17 del DJP).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS
REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.- CONSTE. -